



Puerto Tejada (Cauca) 14 de Septiembre de 2022

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

Puerto Tejada (Cauca)

E.S.D

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Art. 468
Demandante: Guido Ariel Giraldo Burgos
Demandado: Nestor Leonel Tejada Grueso
Radicado: 2019-00075-00

FANNY YURITZA LASSO MONTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1143851237 de Cali-Valle, portadora de la tarjeta profesional N° 314.187 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante la presente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto N° 1047 notificado mediante estados electrónicos el 13 de Septiembre de 2022, el cual fija fecha para remate, por considerar que este despacho ha violado el derecho constitucional al Debido Proceso al no darle trámite a las solicitudes de adjudicación presentadas por la parte actora, conforme a lo siguiente:

PRIMERO: Mediante Sentencia del 18 de Febrero de 2021 el Juez Municipal del Circuito ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Que se fijó fecha para remate del bien inmueble para el día 14 de Octubre de 2021.

TERCERO: Dentro de la diligencia de remate del 14 de Octubre de 2021 manifesté que mi cliente quería hacer postura, mas no formulé postura a nombre de mi cliente, y el juez contestó que dentro del término se podría pedir que se le adjudique el bien inmueble y que no se podía realizar la postura en esa diligencia argumentando que tenía 5 días para solicitar que se le adjudicara dicho inmueble, posteriormente declaró desierta la subasta y se dio por terminada, como consta en el audio de grabación de la audiencia.

El Juez no tuvo en cuenta el inciso 2 del artículo 451 del código general del proceso indica: *"Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia."*

Tampoco el literal E del inciso 3 del artículo 467 del C.G.P: *"Sollicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista."*



CUARTO: Una vez declarada desierta la subasta, se presentó solicitud de adjudicación junto con la liquidación del crédito, la cual fue enviada mediante correo electrónico el día 20 de Octubre de 2021.

QUINTO: En la pretensión Cuarta de la demanda, se solicitó que se adjudique a la parte actora el inmueble hipotecado hasta la concurrencia del capital, intereses y costas del proceso en el evento de quedar desierta la licitación.

SEXTO: Con correo del 3 de diciembre de 2021, el despacho contesta que se encuentra en turno para la decisión después de que quedara en firme la liquidación de crédito.

SEPTIMO: El 24 de enero de 2022 se envió al correo del despacho poder especial otorgado mediante mensaje de datos, con la facultad expresa, como lo dispone el artículo 452 inciso 6 del C.G.P, teniendo en cuenta lo requerido por el auto interlocutorio del 07 de Diciembre de 2021.

OCTAVO: El 30 de Marzo de 2022 dieron traslado a la liquidación de crédito y con auto 541 del 26 de Mayo de 2022 se declaró aprobada la liquidación del crédito, la cual fue enviada desde el 20 de Octubre de 2021, sin que el despacho tuviera en cuenta los meses de mora en los que se demoró en darle traslado a la liquidación del crédito.

NOVENO: Que después de enviar solicitudes de impulso procesal al Juzgado para que decidiera sobre la adjudicación del bien inmueble, pues han pasado 11 meses desde la fecha de la solicitud, el juzgado omite resolver la solicitud de adjudicación sin indicar porqué y fija fecha para remate mediante auto N° 1047 notificado el 13 de Septiembre de 2022, vulnerando así el debido proceso.

El despacho no tuvo en cuenta lo mencionado en el inciso tercero del artículo 448 del C.G.P que establece: *"En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes."*

PETICIÓN:

1. Solicito que se revoque el auto N° 1047 del 13 de Septiembre de 2022, que ordena fijar fecha de remate, el cual ya se declaró desierto.
2. Que el despacho se sirva a ordenar la adjudicación del bien inmueble ubicado en la calle 28 N° 28B-26 lote 11 Manzana B, Urbanización Nuevo Horizonte Coointegral 1- de Puerto Tejada (Cauca), a favor del señor GUIDO ARIEL GIRALDO BURGOS como único acreedor, por quedar desierta la licitación en su remate el día 14 de Octubre de 2021.
3. Que en caso de no reponer se envíe al superior jerárquico como recurso de apelación y se conceda en efecto suspensivo.

PRUEBA:

1. constancia de envío de solicitud de adjudicación y liquidación de crédito



2. Poder con facultad expresa y constancia de su envío mediante mensaje de datos

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito a este despacho que en caso de no reponer, se envíe al superior jerárquico expediente digital completo que incluya todas las solicitudes hechas por la parte actora. Y al audio de la audiencia del 14 de Octubre de 2021.

De usted,

Atentamente,

fanny y lasso

FANNY YURITZA LASSO MONTAÑO

CC N° 1.143.851.237 de Cali-(V)

T.P N° 314.187 del C.S.J

E-mail: fylmzapata@hotmail.com


Yuritza Lasso
A B O G A D A